



PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
C/ Concejal García Poo, n.º 1-2.º C
Tel.-Fax: 928 260235 - Móvil: 619 291 711
35011 Las Palmas de Gran Canaria

Mercedes Ramírez Jiménez

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo Nº 3
C/ Francisco Gourié nº 107
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 55 59
Fax: 928 32 55 34

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000154/2007
NIG: 3501645320070000943
Materia: Urbanismo

Resolución: Sentencia 000175/2009

Intervención: Demandante Demandado	Interviniente: Inversur Lanzarote S.L. Cabildo Insular de Lanzarote
29 MAY 2009 Artículo 151.2	1 JUN 2009 L.E.C. 1/2000

ABOGADO ABOGADO
ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE LAS PALMAS
RECEPCIÓN
29 MAY 2009
Artículo 151.2
SENTENCIA
L.E.C. 1/2000
Rita Rodríguez Guerra
Mercedes Ramírez Jiménez

En Las Palmas de Gran Canaria, a veintidós de mayo de dos mil nueve.

Vistos por D^a M^a Olimpia del Rosario Palenzuela, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Tres de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Ordinario num. 154/07, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora D^a Rita Rodríguez Guerra, en nombre y representación de la entidad Inversur Lanzarote, S.L., dirigido contra la resolución de fecha 19 de abril de 2007, dictada por el Cabildo de Lanzarote, representado por la Procuradora D^a Mercedes Ramírez Jiménez, siendo la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Rodríguez Guerra, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 19 de abril de 2007, dictada por el Cabildo de Lanzarote, en virtud de la cual se autorizaba el Proyecto Reformado de viviendas unifamiliares, en el sector 146 del Plan Parcial de Montaña Roja. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración para que la contestara. Verificado, se recibió el pleito a prueba, practicándose las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anulen los condicionantes establecidos en la autorización concedida y se reconozca su derecho a ejecutar la obra con sujeción al proyecto básico contenido en el proyecto reformado, presentado en fecha 20 de diciembre de 2006, impugnando indirectamente la resolución de fecha 20 de diciembre de 2002, dictada por el





Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, por la que se declaraba Bien de Interés Cultural al Faro de Pechiguera, alegando que no consta la notificación personal del expediente incoado para tal declaración a los interesados ni tampoco queda suficientemente motivada la determinación del entorno de protección ni las razones para la imposición de las condiciones establecidas. De contrario, la Administración alega desviación procesal, respecto de la impugnación indirecta realizada, e interesa la desestimación del recurso, por considerar que la resolución dictada es ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Según el art. 26 de la LJCA, en su apartado primero, además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a derecho; y asimismo, en su apartado segundo, establece que la falta de impugnación directa de una disposición general no impide la impugnación de los actos de aplicación soportados en la impugnación indirecta de la disposición de carácter general; lo que tiene como consecuencia la posibilidad de alternar la impugnación directa y la impugnación indirecta.

Ahora bien, en el presente caso, no cabe admitir la impugnación indirecta del RD 1410/02, por cuanto esta resolución no es una disposición de carácter general, considerando como tal un instrumento ordenador, que no se consume por cumplirlo una vez, sino que sigue vigente, y es susceptible de una pluralidad de cumplimientos – STS 19 enero 1987, SSTSJ Andalucía 1 julio 2005, Cantabria 8 abril 2002 y 22 abril 2003, de ahí que la parte, al conocer de su existencia, debió proceder a su impugnación directa, no pudiendo admitirse, al examinar la autorización que ahora se recurre, valorar su conformidad o no a derecho.

En cuanto a la autorización concedida, la parte recurrente manifiesta su oposición a los condicionantes impuestos al proyecto presentado, argumentando que carece de motivación la fijación de los mismos. Según la doctrina jurisprudencial, al ser la motivación un proceso lógico y jurídico que conduce a la decisión administrativa, se alza como garantía del administrado.

La motivación debe hacerse con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho (art. 54 LRJ-PAC), ha de ser racional y suficiente como enseña la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 9 junio 1986) y, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 16 junio de 1982, se refiere a la extensión de la motivación, afirmando que debe tener la suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses» (STS de 11-2-1998). «Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia de esta Sala la que considera idónea, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo -dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa-, la remisión explícita o implícita a los informes y documentación obrante en el expediente» (STS de 25-5-1998).

Aplicando esta doctrina al caso presente, como quiera que la resolución impugnada remite al informe técnico obrante en el expediente, se considera que la motivación del acto es suficiente hasta el punto que ha permitido al recurrente la interposición del presente recurso y la utilización de los medios de defensa que ha tenido por conveniente.





Pero es más, sobre las afirmaciones de que el citado informe recoge apreciaciones subjetivas del inspector, sobre el impacto visual de la obra y no sobre la incidencia de la misma en el entorno de protección, dichas apreciaciones están apoyadas en elementos objetivos, como es el proyecto de reformado y la inspección aérea realizada, sin que se haya aportado prueba técnica alguna en sentido contrario.

Tampoco sirve, para desvirtuar el contenido del informe técnico elaborado, la existencia de un nuevo faro, contiguo al anterior, pues consta que el mismo fue construido y puesto en funcionamiento con anterioridad a la declaración de Bien de Interés Cultural, por lo que las condiciones que hubieron de tenerse en cuenta en aquellos momentos debieron ser diferentes y, además, si lo que se trata es de alegar una vulneración del derecho a la igualdad, según el Tribunal Constitucional (pueden verse, entre otras, las Sentencias 151/1986, de 1 de diciembre y 2/1991, de 14 de enero) no toda desigualdad de trato en la Ley o en la aplicación de la Ley supone una infracción del artículo 14 de nuestra Carta Magna, sino sólo aquella que introduce una diferencia entre situaciones de hecho que puedan considerarse iguales y que carezca de una justificación objetiva y razonable, pero, en todo caso, ha de tratarse de una comparación dentro de la legalidad.

TERCERO.- Por todo ello, y desestimando las alegaciones de la parte recurrente, procede desestimar el recurso presentado, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no apreciar temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso presentado por la Procuradora D^a D^a Rita Rodríguez Guerra, en nombre y representación de la entidad Inversur Lanzarote, S.L., se declara conforme a derecho el acto administrativo identificado en los Antecedentes de Hecho de esta resolución, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen, una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

